



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
7 ABR 2005	
SEC: D	1º 1671 HORA 10 ⁵³

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACION DE LA AGENCIA NACIONAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES NATURALES

ARTICULO 1º:

Crease la Agencia Nacional para el Manejo de Emergencias y Desastres Naturales.

ARTICULO 2º:

La AGENCIA se organizará como un ente autárquico del Estado Nacional, dependiente de la Presidencia de la Nación con la misión y responsabilidad de coordinar y administrar todas las áreas, planes y programas nacionales e internacionales, dependientes del estado nacional; coordinar con los niveles provinciales y municipales y con entidades privadas con el propósito de integrar todos los esfuerzos, que se encuentran dispersos en distintos organismos, relativos a la prevención, mitigación y remediación de los efectos de desastres naturales y antropocénicos, y en particular del manejo del Cambio Climático Global, en el ámbito geográfico de la República Argentina.

ARTICULO 3º:

La AGENCIA contara con plena capacidad jurídica para actuar en la esfera del derecho público y privado para la realización de los actos y contrataciones conducentes a su funcionamiento y al objeto de su creación, la concesión de subsidios, indemnizaciones, reparaciones, la adquisición de equipos de salvataje, bienes y mercaderías para entrega a los afectados y en general todo acto administrativo que permita prevenir y mitigar con rapidez los efectos adversos de las catástrofes ocurridas

ARTÍCULO 4º:

La AGENCIA tiene por objeto planificar, diseñar, establecer, coordinar, monitorear, manejar, administrar, aplicar, controlar y difundir las estrategias y políticas públicas nacionales con relación a situaciones de emergencia y desastres naturales, y los impactos derivados del Cambio Climático Global, para minimizar los daños sociales, del ecosistema y económicos que puedan producirse.

ARTÍCULO 5º:

La AGENCIA tiene como misión la construcción y el fortalecimiento de una Red de Instituciones Estatales y Privadas tendientes a lograr la centralización y articulación de todos los Recursos y Programas Nacionales e Internacionales que tengan relación con el objeto definido en la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 6°:

La Dirección de La Agencia estará a cargo de un Directorio constituido por siete miembros, y compuesto de la siguiente manera:

Tres representantes del Poder Ejecutivo Nacional; dos representantes de las provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires y dos representantes del Congreso Nacional (uno por cada cámara). Será presidido por un representante del Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 7°:

La administración de La Agencia estará a cargo de una Gerencia General, cargo que se cubrirá por concurso de antecedentes según las normas vigentes en la Administración Pública Nacional, y tendrá una duración de al menos cinco años en sus funciones. El Cargo sólo podrá ser cubierto por un profesional universitario con antecedentes científicos y técnicos acordes con el objeto de la Agencia

ARTÍCULO 8°:

A los efectos de la dotación de recursos humanos, el Poder Ejecutivo, a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros asignará el personal permanente o contratado para desempeñar las funciones de la Agencia

ARTÍCULO 9°:

El patrimonio y los recursos de la Agencia provendrán de:

- a) Las partidas que determine el Presupuesto Nacional.
- b) Los Fondos Específicos que por su razón de ser tengan vinculación con el objeto de la Presente Ley.
- c) Las Donaciones o Legados.
- d) Los préstamos y/o subsidios nacionales e internacionales otorgados para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente ley.
- e) Los intereses de colocaciones de fondos de la Agencia
- f) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 10° :

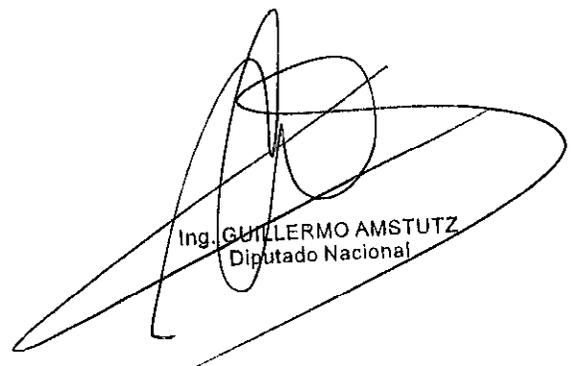
Las administraciones provinciales, municipales, las personas físicas y jurídicas serán los beneficiarios de las acciones de la Agencia, de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley

ARTÍCULO 11°:

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en el término de 180 días a partir de su promulgación, determinando en particular: Metas, Estructura organizativa, Misiones, Funciones, Estatuto y Sistemas Administrativos aplicables a la Agencia.

ARTÍCULO 12°:

De Forma


Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional